



Bogotá D. C., 2 de marzo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00098 de IRENE DÍAZ DE RAMOS contra FAMISANAR EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Irene Díaz de Ramos contra Famisanar EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que tiene 63 años y padece de *"Eprolapso Genital Giv Histerectomia Vaginal Mas Correccion Celes, Procedimiento Prolapso: Uterovaginal Completo"*

Indicó que su médico tratante, el Dr. Luis Alfonso Vallejo Arcila, le ordenó la cirugía denominada *"Eprolapso Genital Giv Histerectomia Vaginal Mas Correccion Celes"*

Adujo que radicó la documentación exigida por Famisanar EPS, para que le autorizaran la cirugía; no obstante, la EPS no ha emitido orden al respecto, excusándose en la falta de disponibilidad en las clínicas de su red prestadora de servicios.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que *i)* autorice la cirugía *"Eprolapso Genital Giv Histerectomia Vaginal Mas Correccion Celes"*, y facilite repetir los costos en que pueda incurrir la EPS en cumplimiento de la acción de tutela en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía, *ii)* prevenir a Famisanar EPS para que practique la intervención medica requerida en la fecha ordenada por su médico tratante y *iii)* que le brinde tratamiento integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de febrero del 2022, en el cual se negó la medida provisional solicitada por la accionante, se libró comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, se dispuso la vinculación de la IPS Juan N Corpas, quien, a pesar de haber sido notificada efectivamente, no rindió el informe.

Informes recibidos

Famisanar EPS manifestó que en aras de garantizar el servicio requerido por la accionante autorizó el procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Via Vaginal y Colporrafia Anterior y Posterior"* en la IPS Juan N Corpas, el cual se encuentra en espera de respuesta por la IPS para programación de la cirugía. En consecuencia, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado



En punto a la pretensión de garantizar el tratamiento integral de la actora, señaló que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y que al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro, ello pondría en riesgo la sostenibilidad del sistema de salud.

La **IPS Juan N Corpas** no rindió informe.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el*



legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la actora hay lugar a ordenar a la accionada que *i)* autorice la cirugía “*Eprolapso Genital Giv Histerectomia Vaginal Mas Correccion Celes*”; y facilite repetir los costos en que pueda incurrir la EPS en cumplimiento de la acción de tutela en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía, *ii)* prevenir a Famisanar EPS para que practique la intervención médica requerida en la fecha ordenada por su médico tratante y *iii)* que le brinde tratamiento integral.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de su historia clínica, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde se registra que padece de “*Prolapso Uterovaginal Completo*”².

También se detecta que allegó al plenario una autorización médica de 29 de noviembre de 2021 para la realización de una “*Histerectomia por Via Vaginal*” y “*Colporrafia Anterior y Posterior*”³

¹ Sentencia T-092 de 2018

² Archivo 1 folio 18.

³ Archivo 1 folio 20



Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, lo primero que se advierte es que la señora Irene Díaz de Ramos, es un sujeto de especial protección debido la patología que sufre *"Prolapso Uterovaginal Completo"*, la cual debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, se tiene que Famisanar EPS informó a este Despacho que generó autorización⁴ para el procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Vía Vaginal"* y *"Colporrafia Anterior y Posterior"*, el cual fue direccionado a la IPS Juan N Corpas y precisó que aún espera la respuesta por parte de la IPS para programación de la cirugía.

Este Despacho vinculó a la IPS Juan N Corpas, para que indicara las gestiones que ha realizado para programar la cirugía autorizada a la actora; no obstante, la IPS no rindió respuesta a pesar de que fue notificada efectivamente y se superó el termino concedido para que rindiera el informe.

Así las cosas, si bien Famisanar EPS informó la autorización del procedimiento, lo cierto es que no existe certeza de la disponibilidad de agenda para la programación de la cirugía requerida por la actora, lo que impide concluir que la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Irene Díaz de Ramos ya se hubieren superado, pues, aún existe una tardanza en la materialización de la prestación de los servicios médicos que la actora requiere.

Ello a todas luces atenta contra la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

La transgresión del derecho fundamental a la salud del cual es titular la actora es atribuible de un lado a Famisanar EPS, quien se demoró al menos 3 meses -desde que fueron expedidas las ordenes- para generar las autorizaciones y direccionarlas a la IPS y de otro lado la IPS Juan N Corpas, quien a pesar de habersele requerido información sobre las gestiones que ha realizado para programar la cirugía autorizada a la señora Irene Díaz de Ramos, en un actuar negligente no rindió respuesta a este Despacho.

Así las cosas, el actuar de los entes accionados amerita la intervención del juez constitucional con miras a hacer cesar la transgresión detectada; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Irene Díaz de Ramos y se ordenará a los representantes legales de Famisanar EPS y la IPS Juan N Corpas, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas asuman de manera coordinada las decisiones a que haya lugar para garantizar la programación del procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Vía Vaginal"* y *"Colporrafia Anterior y Posterior"*.

Así mismo, se ordenará a Famisanar EPS para que a través de su representante legal a quien haga sus veces o a quien el delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar la programación del procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Vía Vaginal"* y *"Colporrafia Anterior y Posterior"* en la IPS Juan N Corpas o en otra de su red prestadora de servicios.

Ahora bien, se detecta que la accionante en su escrito solicitó que se facilite **repetir los costos** en que pueda incurrir la EPS en cumplimiento de la acción de tutela en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía, pretensión que no está llamada a prosperar, ya que ese asunto no es del resorte de la acción de tutela,

⁴ Archivo 4 folios del 7 al 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

pues existen otros mecanismos ordinarios dispuestos para ventilar ese tipo de controversias, además, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado como garante natural del sistema.

Finalmente, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a Famisanar EPS y la IPS Juan N Corpas para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la actora, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **Irene Díaz de Ramos** en contra de **Famisanar EPS** y la **IPS Juan N Corpas**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de **Famisanar EPS** -Dr. Elías Botero Mejía- y la **IPS Juan N Corpas** -Dra. Paola Andrea Murillo Pineda-, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas asuman de manera coordinada las decisiones a que haya lugar para garantizar la programación del procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Vía Vaginal"* y *"Colporrafía Anterior y Posterior"* en favor de la señora Irene Díaz de Ramos.

TERCERO: ORDENAR a **Famisanar EPS** para que a través de su representante legal Dr. Elías Botero Mejía a quien haga sus veces o a quien el delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar la programación del procedimiento quirúrgico *"Histerectomía por Vía Vaginal"* y *"Colporrafía Anterior y Posterior"* en la IPS Juan N Corpas o en otra de su red prestadora de servicios.

CUARTO: CONMINAR a **Famisanar EPS** y la **IPS Juan N Corpas** para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la actora, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effd964f9b2700d04fd9d2ebc87d662353aa122f02a3887a915af8c00b64f8a4**
Documento generado en 02/03/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>